Oviedo, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de anhídrido arsenioso (P. A. 28.11.A) y óxido de plomo (28.27), empleados en la fabricación de arseniato de cal (40/42 % As₂O₅) y arseniato de plomo (31/32 % As₂O₅) (P. A. 28.41.B, para ambos), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente.

Por cada cien kilogramos de arseniato de cal (40/42 % As₂O₃) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria (36,5 kilogramos) treinta y seis kilogramos con quinientos gramos de

anhídrido arseniose; y

Por cada cien kilogramos de arseniato de plomo (31/32 % As₂O₂) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria (27,2 Kgs.) veintisieto kilogramos con doscientos gramos de anhídrido arsenioso y (64,5 Kgs.) sesenta y cuatro kilogramos con quinientos gramos de óxido de plomo.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el tres por ciento del anhidrido arsenioso y el uno coma cinco por ciento del óxido de plomo.

No existen subproductos

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sua términos, serán sometidas e las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.-La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la docu-mentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente De-

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero,

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancia a importar con fran-quicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certifi-cación, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por

la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podran ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumpli-miento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el -Boletin Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el doce de febrero de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletin Oficial del Estado» del digisistis). Para estas exportaciones el plazo de un esto para dicciscis. Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Es-tado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Botetín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correctu aplicación del regimen de reposición de se concede a correctu aplicación del regimen de reposición de se concede a correctu aplicación del regimen de reposición de se concede a correctu aplicación del regimen de reposición de se concede a correctu aplicación del regimen de reposición del regimen de regimen de reposición del regimen de reposición del regimen de regi

que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo. -Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3/48/1972, de 23 de diciembre, por el que se amplia el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Monforte. Sociedad Anónima», por Decreto 2092/1971, de 21 de octubre, en el sentido de incluir, entre las mercancías de importación, las pieles de cordero de todas procedencias, pieles de ovino y pieles de caurino. caprino.

La firma «Industrias Monforte. S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de octubre («Boletín Oficial del Estado» del uno de noviembre), para la importación de pieles de cordero peludo de Abisinia por exportaciones previamente realizadas de guantes de piel para la práctica del deporte de solf. Inbricados sólo para la mano izquierda, solicita se amplie la citada disposición en el sentido de incluir, entre las mercancias de importación, las pieles de cordero de todas las procedencias, pieles de ovino y de caprino. de caprino.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Monforte, S. A.», con domicilio en Jorge Juan, cincuenta y seis, Monforte del Cid (Alicante), por Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de octubre («Bolestin Oficial del Estado» del uno de noviembre), en el sentido de incluir, entre las mercancías de importación las pieles de cordirar apuldo de todos los procedencias terminades de cordirar apuldo de todos los procedencias de importación las pieles de cordirar apuldo de todos los procedencias de importación las pieles de cordirar apuldo de todos los procedencias de importación las pieles de cordirar apuldo de todos los procedencias de importación las pieles de cordirar apular de todos de la consequencia de la dero peludo de todas las procedencias, terminadas después de su curtición, de curtición mineral; pieles de ovino, piqueladas, simplemente curtidas, de curtición mineral, y pieles de caprino, piqueladas, simplemente curtidas, de curtición mineral y terminadas después de su curtición, de curtición mineral (PP. AA. 41.03-B.2, 41.01-B.2, 41.03-A.2, 41.04-B.3, 41.04-A.2 y 41.04-B.2).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas clases y características de la materia prima empleada en la fabricación del artículo exportado, al objeto de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar expida la oportuna certificación, a surtir sus últimos efectos ante los Servicios de Contabilidad del Ministerio de Comercio.

Mínisterio de Comercio.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede viene atribuídos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos al, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos se-tenta y uno, de veintiuno de octubre, que ahora se amplia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3749/1972, de 23 de diciembre, por el que se concede a «Conservera Campofrio, S. A.», el régimen de reposición con Iranquicia arancelaria para la importación de tocino descortezado conquelado de cerdo por exportaciones previamente realizadas de manteca de cerdo.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquícia Aranceiaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o juridicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

医二甲基二甲基磺胺甲基

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Conservera Campofrio, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tocino descortezado congelado de cerdo por exportaciones previamente realizadas de manteca de cerdo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han camplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia vennidos de diciembre de mil nevecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se concede a la firma «Conservera Campetrio, S. A.», con domicilio en Burgos, carretera de Logroño, sin numero, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tocino descortezado congelado de cordo (P. A. 02.05), empleado en la fabricación de manteca de cordo (P. A. 15.01) previamente exportada.

Articulo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de manteca de cerdo previamente exportada, podrán importurse ciento veintinueve coma ochocientos setenta kilogramos de tocido descortezado congeindo

de cerdo.

Dentro de esta última cantidad, se considerarán pérdidas el velatitres por ciento, de las cuales tendrán el concepto de mermas el diez por ciento, libres de derechos, y el trece por ciento restante el de subgroductos, adeudables según su valoración como tales por la P. A. 23.01.A.

Articulo tercero.-Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos

que a las mismas correspondan.

Articulo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiende bacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acogo al régimen de reposición otorgado por el presente De-

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

reposicion con franquicia.

Las expertaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposicion en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones represtitas partir de la fecha de las exportaciones represtitas en constitues estados de la fecha de la fec

taciones respectivas.

taciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida y que por la Comisaria de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

y Transportes no puede atenderse al suministro de la primera matecia en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

En todo caso, en las solicítudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de febrero de mil novecientos setenta y dos hasta la niudida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reunan los requisitos previstos en la norma doce, dos al, de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres tabletín Oficial del Estados del 181.

Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automá tico si en el termino de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo ectavo.—La Dirección General de Aduanas, dontro de su competencia, adopturá las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del regimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvol-

Artículo noveno.-La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvol-vuniento de la presente concesión. Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Contractive magnification

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novocientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Colocrelo, FNRIQUE FORTANA CODINA

DECRETO 3750/1972, de 23 de diciembre, por el que se concede a Monsanto Ibérica. S. A., el régimen de reposición con franculcia arancelaria para la importación de diversos productos químicos, por exportaciones previamente realizadas de derivado: disustituidos de la N,N p-fenilendiamina.

La Loy Reguladora del Regimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de venticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto da fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o juexportaciones, puede autorizarso a las personas naturales o fu-ridicas que se propongún exportur productos transformados (a importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y simi-lares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma Monsanto Ibérica, Sociedad Anonima, ha solicitado el regimen de reposicion con franquicia arancelaría para la importación de cuatro-nitro-difenil amina, para nitroanilina, acelona (propanona), metil-isobutilectona y metil-isomilectona, por exportaciones previamente realizadas de santoflex trece, santoflex IP y santoflex setenta y siete (derivados disustituidos de la N,N'p fenilendiamina).

La operación solicitada satisface los fines propuestos dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplica-ción, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede a la firma Monsanio Ibérica, Sociedad Anônima», con domicilio en Industria, ciento veinti-trés ciente veinticinco, Barcelona, el regimen de reposicien para très ciente veinticince, Barcelona, el regimen de reposition para la importación con franquicia arancelaria de cuatro-nitro-difenil-amina (P. A. 29.22.B.1), para-nitroanilina (P. A. 29.22.B.5), acetona ipropanona) (P. A. 29.13.A.1), metil-isolutilicetona (partida arancelaria 29.13.A.5) y metil-isolutilicetona (P. A. 29.13.A.5), empleados en la fabricación de santoflex trece, santoflex IP y santoflex setenta y siete (derivados disustituídos de la N.N p lenilendiamina) (P. A. 29.22.C.4), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siquiente:

Por cada cien kilogramos exportados de santollex trece podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta v cuatro kilogramos de cuatro-nitro-difenil-araina y cincuenta kilogra-

mos de metil-isobutilectona.

Por cada cien kilogramos exportados de santoflex IP podrán importarse con franquicia arancelaria cien kilogramos de cuatro-nitro-difenil amina y cincuonta y tros knogramos de ace-

tona, y Por cada cien kilogramos exportados de santoflex setenta y siete podrân unportarse con franquicia arancelaria cien kilogramos de metil-isoamileetona y cunrenta y siete kilogramos de para-nitroanilina.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero. Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan rentizar al amparo de esta concesión, y ajustandose a sus terminos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.-La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones seran equellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Direcciona General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales tembien se beneficiação del régimen de reposición en análogus condiciones que las destinadas al extranjero.